



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800163-00
Demandante: César Alberto Jiménez Niño y otra
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO** y su esposa **LILIANA HERRERA GARCÍA**, por la falla del servicio en que incurrieron los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional - ESMAD - el día 14 de marzo de 2016, cuando le arrojaron una granada aturdidora que estalló en sus pies, ocasionándole una disminución de la capacidad laboral del 16.96 %.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor del señor **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO** las siguientes cantidades de dinero: i). \$184.838.449 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, ii). Cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) por daño a la salud, y iii). Setenta (70) Salarios Mínimo Mensuales Legales Vigentes (SMLMV) por perjuicios morales.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a pagar a favor de la señora **LILIANA HERRERA GARCÍA** la cantidad de 70 SMLMV.

1.4.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1- El señor César Alberto Jiménez Niño estaba vinculado a CANAL CAPITAL a través del contrato de prestación de servicios celebrado el 9 de marzo de 2016 con el fin de cumplir las funciones de camarógrafo.

2.2.- De acuerdo a lo estipulado en la cláusula primera del contrato de prestación de servicios el contratista se obligaba con Canal Capital a prestar los servicios de manera autónoma e independiente como camarógrafo para las diferentes producciones y coproducciones.

2.3.- La remuneración pactada por tales servicios y a favor del señor César Alberto Jiménez Niño, ascendía a la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) M/cte.

2.4.- El 14 de marzo de 2016 el señor César Alberto Jiménez Niño en la calle 19 entre las carreras 3ª y 5ª de la ciudad de Bogotá D.C., estaba cubriendo una manifestación de taxistas cuando de manera sorpresiva miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional – ESMAD – arrojaron una granada aturdidora que estallo a sus pies.

2.5.- Ese actuar de la Policía Nacional fue excesivo y desproporcionado porque el señor César Alberto Jiménez Niño no estaba armado, sino que por el contrario su comportamiento era pacífico porque no era parte de la protesta, sino un espectador más de la manifestación.

2.6.- Como consecuencia de la explosión, el demandante César Albero Jiménez Niño desde ese entonces sufre de dolor en el oído derecho, así como dolor de cabeza, mareos, náuseas, vértigo, sensación de pito denominado como tinnitus agudo, entre otros.

2.8.- Señaló que por constituir accidente de trabajo la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., lo incapacitó desde el 2 de abril de 2016 hasta el 27 de octubre de 2016.

2.9.- El 27 de diciembre de 2016 la aseguradora le practicó examen de calificación de invalidez, en donde le fue determinada una incapacidad permanente parcial del 16.96%.

2.10.- El señor César Albero Jiménez Niño inicialmente se vio en la obligación de suspender el contrato de prestación de servicios, luego decidió cederlo por encontrarse en imposibilidad de seguir laborando dada la incapacidad específica y por no poder seguir realizando la actividad de camarógrafo.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en el artículo 37 de la Constitución Política. En concordancia con el artículo 56 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Policía.

Trajo a colación la Directiva Transitoria N° 0205 de febrero de 1999. Igualmente citó el artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

El 29 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dio contestación a la demanda, se opuso rotundamente a las pretensiones y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos.

En el mismo escrito presentó como excepción de mérito la denominada “Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado”, “Hecho exclusivo y determinante de un tercero” y “Carencia probatoria para establecer responsabilidad de la Policía Nacional”.

i).- Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado: Sostuvo que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la falla del servicio.

ii).- Hecho exclusivo y determinante de un tercero: Expuso que de acuerdo a lo narrado en la demanda se desconoce quien realizó el daño invocado por la parte demandante, por lo que consideró que la Policía Nacional no tuvo participación en el hecho dañino.

iii).- Carencia probatoria para establecer responsabilidad de la Policía Nacional: Hizo hincapié en que no obra prueba documental por medio de la cual se demuestre que la Institución le causó lesiones al señor César Alberto Jiménez Niño.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

El 28 de mayo de 2018¹ la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de la Sede Judicial CAN, quien asigno por reparto² el conocimiento a este Despacho.

El 3 de agosto de 2018³ se dispuso la admisión de la demanda. Luego. El 8 de agosto de 2018⁴ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Los días 29 y 30 de agosto y 3 de septiembre de 2018⁵ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Policía Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., y a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, respectivamente.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 10 de agosto de 2018 hasta el 29 de octubre de 2018, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL dio contestación a la demanda dentro del término⁶.

¹ Folios 24 del Cuaderno 1

² Folio 102 del Cuaderno 1

³ Folio 103 del Cuaderno 1

⁴ Folios 105 a 110 del Cuaderno 1

⁵ Folios 130 a 141 del Cuaderno 1

⁶ Folios 116 a 126 del Cuaderno 1

El 19 de septiembre de 2019⁷ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual, se evacuaron las etapas del procedimiento consistentes en el saneamiento, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. De la misma manera, se dejó constancia que no obra formulación de excepciones previas ni solicitud de medidas cautelares.

En audiencia de pruebas del 3 de septiembre de 2020⁸ se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la demandante mediante memorial del 17 de septiembre de 2020⁹, presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

2.- Parte Demandada

El mandatario judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL sustentó los alegatos de conclusión iterando los argumentos de la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Folios 142 a 150 del Cuaderno 1
⁸ Folios 155 a 157 del Cuaderno 1
⁹ Folios 158 a 163 del Cuaderno 1

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar si en el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los presuntos daños sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO cuando en su calidad de camarógrafo de Canal Capital se encontraba cubriendo una manifestación de taxistas en el centro de la ciudad de Bogotá D.C., y fue alcanzado y lesionado por una granada aturdidora que estalló en sus pies, la que presuntamente fue lanzada por un miembro del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD -.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”¹⁰

Se desprende de lo anterior, que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluayan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la "subjetividad de la conducta de la entidad demandada", estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la

acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹¹; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.¹²

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**

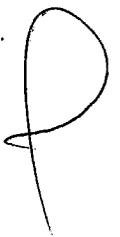
En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹³ (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular

¹¹ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹² Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.



no tiene el deber jurídico de soportar¹⁴. De manera que, en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: *i)* La lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo -antijuridicidad-.

5.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional se cuenta con la Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, contentiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, orientado en las disposiciones contenidas en el artículo 3, que prevé que los funcionarios encargados de materializar la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En contraste a ello, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. Asimismo, es indispensable hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar el de proporcionalidad y razonabilidad, consistentes en que la

¹⁴ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

adopción de medios de Policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(…) 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal¹⁵. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad¹⁶. (…)¹⁷”

“(…) Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”¹⁸ (se destaca) (…)¹⁹”

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente N° 54001-23-31-000-1999-00937-02 (39890). Demandante: Elmer Onofre Serrano Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 19 de julio de 2018. Expediente: 05001-23-31-000-2007-01548-01 (44739) Acción de Reparación Directa. Actor. Johan Esteban Chica Acevedo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) El daño antijurídico padecido por la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

6.- Asunto de Fondo

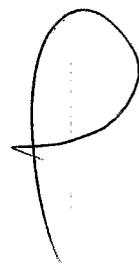
Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO** junto con su cónyuge, promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos, a raíz de las lesiones que dice haber sufrido en hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2016, por parte de uniformados de dicha institución.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y su consecuente indemnización, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, razón por la cual el Despacho procederá al estudio del presente asunto, con los elementos de juicio que obran en el expediente.

En contaste a ello, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la parte demandante no logró demostrar los elementos estructurales de responsabilidad del Estado dado que no se tiene certeza que las lesiones padecidas por el señor **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO** fueron causadas por un miembro del ESMAD. En virtud de lo anterior, alegó la existencia de un eximente de responsabilidad del Estado consistente en el hecho de un tercero.

En el informe de investigación de accidentes N° AGTH-FT-041 del 14 de marzo de 2017²⁰ se aprecia que para el día de los hechos 14 de marzo de 2016 el señor **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO** sufrió contusión o trauma interno en

²⁰ Folios 16 a 22 del Cuaderno I



la cabeza cuando estaba grabando una protesta de taxistas en la calle 19 entre carreras 3 y 5 aproximadamente, y fue lanzada a sus pies una granada de aturdimiento por uno de los agentes del ESMAD. Como testigos directos del insuceso se encuentra el señor Luis Enrique Muñoz Palacios quien también fungía como camarógrafo.

Además, obra video aportado por la parte demandante²¹ contentivo de los hechos objeto de la demanda, cuyo contenido fue corroborado por el testigo directo Luis Enrique Muñoz Palacios en audiencia del 3 de septiembre de 2020²², quien expuso que se encontraba en la calle 19 entre carreras 3ª y 5ª porque estaba registrando la manifestación de taxistas en compañía del camarógrafo César Alberto Jiménez Niño. Explicó que el aquí demandante lo iba relevar del reportaje y que por esta razón estaba en dicho lugar. Igualmente, narró que él cuando estaba a una distancia de cinco (5) metros observó que uno de los miembros del Grupo ESMAD lanzó una granada de aturdimiento directamente al señor César Alberto Jiménez Niño, la cual hizo explosión en sus pies. Preciso que su compañero no siguió laborando como camarógrafo, en razón a la secuela que le produjo la detonación de ese artefacto, relacionada con la disminución de la función de audición.

En la audiencia realizada el 3 de septiembre de 2020 entre minutos 41:28 a 52:50 fue practicada la exhibición de dos (2) videos anexos a la demanda, respecto a los cuales el señor Luis Enrique Muñoz Palacios reiteró que fueron grabados por él para el día 14 de marzo de 2016 en el lugar de los hechos, que en uno de ellos aparece el momento exacto del lanzamiento de la granada aturdidora por parte de un integrante del Grupo ESMAD, la que explotó en los pies del señor César Alberto Jiménez Niño sobre la carrera 4ª con calle 19 de la ciudad de Bogotá; además, mencionó que allí no se veían manifestantes.

Hizo énfasis en que ese día no registro la presencia del empleo de "papas bomba" por parte de los manifestantes, ni existió animadversión como tampoco roce entre los reporteros y el Grupo ESMAD para que se justificara el empleo de dicho explosivo.

En similares términos, el testigo Diego Alexander Piñeres Romero a partir del minuto 1:01:50 afirmó que trabajó para el Canal Capital hasta el 31 de diciembre de 2019, asimismo admitió que para el 14 de marzo de 2016 el señor

²¹ Folio 89 del Cuaderno 1

²² Folios 155 a 157 del Cuaderno 1

César Alberto Jiménez Niño estaba laborando como camarógrafo en la calle 19 con carrera 4ª para registrar la manifestación propiciada por taxistas, hizo la salvedad de que no había otro tipo de protestantes. De la misma manera, sostuvo que el Grupo ESMAD inició altercados con la prensa porque minutos antes del insuceso fue lastimado otro fotógrafo de un canal independiente, dijo que uno de los miembros de la Policía Nacional fue quien lanzó una granada aturdidora a su compañero hoy demandante.

De otro lado, de la historia clínica²³ incorporada al expediente sobresale ingreso a la Clínica Colsubsidio para el día 22 de marzo de 2016 a las 21:10 horas, donde fue valorado por medicina laboral por el diagnóstico de ruptura traumática de tímpano del oído con antecedente de traumatismo timpánico por objeto explosivo con persistencia de hipoacusia con tinnitus y con evidencia de eritema extenso de membrana timpánica. En relación con la actividad laboral del paciente se reportó que en su trabajo como camarógrafo presentaba dificultades en la concentración, así como en su desempeño por la presencia del acufeno.

En las valoraciones efectuadas los días 25 de abril²⁴, 26 de abril²⁵, 26 de mayo²⁶, 9 de junio²⁷, 25 de agosto²⁸, 1º de septiembre²⁹, 9 de septiembre³⁰, 4 de octubre³¹ y 18 de octubre³², todas del año 2016, se determinó una disminución de tonos altos, de igual modo se practicó resonancia magnética de cerebro simple normal.

En consonancia con lo anterior, la aseguradora LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., como administradora de riesgos laborales determinó como pérdida de la capacidad laboral el 16.96 % por las secuelas padecidas por traumatismo superficial del oído, tinnitus e hipoacusia conductiva y neurosensorial³³. Igualmente, se encuentra incorporado dictamen pericial relativo al cálculo de

²³ Folios 37 a 38 del Cuaderno 1

²⁴ Folio 54 del Cuaderno 1

²⁵ Folios 42 a 44 del Cuaderno 1

²⁶ Folio 55 del Cuaderno 1

²⁷ Folios 39 a 40 del Cuaderno 1

²⁸ Folio 52 del Cuaderno 1

²⁹ Folio 45 a 48 del Cuaderno 1

³⁰ Folio 56 del Cuaderno 1

³¹ Folios 49 a 51 del Cuaderno 1

³² Folio 57 del Cuaderno 1

³³ Folios 23 a 27 del Cuaderno 1

la indemnización que considera tener derecho el aquí demandante, cuya contradicción se surtió en audiencia del 3 de septiembre de 2020³⁴.

En el *sub lite*, el daño alegado por los actores se concreta en la afectación a la integridad psicofísica que el señor CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO sufrió, producto de las lesiones que recibió y que no estaba en la obligación de soportar. En efecto, de lo narrado por los testigos directos, señores Luis Enrique Muñoz Palacios y Diego Alexander Piñeres Romero, así como del video aportado con la demanda, se logra determinar que la bomba de aturdimiento fue lanzada por uno de los integrantes del ESMAD de la Policía Nacional que atendía la protesta social protagonizada por taxistas el día 14 de marzo de 2016 en la calle 19 con carrera 4^a, la cual explotó en los pies del demandante.

De todo lo anterior infiere el Despacho que sí se encuentra demostrado el daño antijurídico que sufrió el demandante CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO, materializado en las diferentes lesiones físicas, las cuales fueron el resultado del procedimiento arbitrario adelantado por integrantes de la Policía Nacional adscritos al Grupo ESMAD.

Ese procedimiento no se ajustó al deber de la Policía Nacional de *“prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley”*³⁵ (Negrillas no son del original), puesto que tales acciones deben materializarse de forma proporcional y equilibrada de acuerdo a la amenaza que se presenta, prevaleciendo siempre el respeto por las garantías constitucionales y los derechos fundamentales del particular, quien se encuentra en situación de inferioridad material frente a las herramientas que utiliza la fuerza pública para repeler las agresiones de las que son objeto.

³⁴ Folios 155 a 157 del Cuaderno I

³⁵ Acuerdo 79 del 20 de enero de 2003, Artículo 5, numeral 5°. Código Nacional de Policía vigente para la época de los hechos, que a la letra indica: *“ARTÍCULO 5.- Deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital. Son deberes de las autoridades de Policía del Distrito Capital:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los Acuerdos Distritales, los reglamentos y las demás disposiciones distritales;*
2. *Promover y garantizar el cumplimiento de las reglas de convivencia ciudadana;*
3. *Dar atención prioritaria a las niñas y los niños, a los adultos mayores, mujeres gestantes y a las personas con movilidad reducida o disminuciones físicas, sensoriales o mentales;*
4. *Atender con prontitud las quejas reportadas y las sugerencias de la ciudadanía;*
5. *Prevenir la realización de conductas contrarias a la convivencia ciudadana y emplear la fuerza cuando sea estrictamente necesario para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, de acuerdo a la Ley;*
6. *Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y propender por su cumplimiento”.*



En el presente caso se evidencia que si bien los integrantes del Grupo ESMAD inicialmente actuaron con el fin de controlar la protesta social del gremio de los taxistas, se tiene que de acuerdo a lo narrado por los testigos y conforme a lo observado en los videos aportados, el aquí demandante estaba trabajando como camarógrafo del Canal Capital en forma pacífica, lo que a su vez indica que no se justificaba el empleo de la granada aturdidora y menos que fuera lanzada a sus pies por quienes conformaban el grupo ESMAD de la Policía Nacional, pues con esto se olvidó el deber objetivo de respeto y cuidado que tenían en cuanto a la persona, así como a los medios de comunicación que estaban registrando dicha manifestación.

La anterior actuación resulta a todas luces reprochable, como quiera que la fuerza pública, por mandato constitucional, tiene como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas en pro del Estado Social de Derecho, en el cual, los derechos de los ciudadanos prevalecen sobre el ejercicio del poder institucional.

La entidad demandada no puede alegar a su favor la posible estructuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, habida cuenta que se encuentra demostrado que la granada de aturdimiento fue lanzada por uno de los uniformados que conformaban el Grupo ESMAD que estaba cruzando la calle 19 hacia la carrera 4ª, en donde estaba situado el señor CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO con su cámara sin que se evidenciara la presencia de "papas bombas" o similares por parte de los manifestantes, pues debe recordarse que el uso de la fuerza por parte de los integrantes de la institución debe ser proporcional y racional.

Es importante destacar que las granadas de aturdimiento corresponde a uno de los dispositivos mínimos de intervención básicos definidos en la Resolución N° 03002 del 29 de junio de 2017, acto administrativo que si bien no estaba vigente para el momento de los hechos, lo cierto es que arroja luces sobre que este artefacto debe ser empleado por los miembros del Grupo ESMAD mediante lanzamientos parabólicos, rasantes o rastreros para evitar que caigan directamente sobre la multitud y ocasionar lesiones.

Lo anterior se constata en el Manual para el Servicio de Policía en la Atención y Manejo de Multitudes adoptado mediante Resolución N° 03516 de 2009, vigente para la época de los hechos, por cuanto entre las recomendaciones de

seguridad dadas a los uniformados se encuentra principalmente no apuntar directamente a una persona³⁶.

En consecuencia, encuentra el Despacho probada la falla del servicio de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el GRUPO ESMAD de la Policía Nacional, utilizó en forma desmedida la fuerza a través del empleo de la granada aturdidora sobre la humanidad de CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO, lo que le produjo una serie de lesiones en su oído derecho.

Por lo mismo, ninguno de los medios exceptivos planteados por el abogado que representa a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, será acogido. En primer lugar, porque se desvirtuó la hipótesis de la defensa consistente en que no existía evidencia alguna de que la lesión sufrida por el demandante se hubiera ocasionado por alguno de los integrantes de la institución, ya que los medios de prueba recabados no dejaron ninguna duda en torno a que uno de los integrantes del ESMAD lanzó de manera irregular una granada de aturdimiento a los pies del señor CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO, detonación que al haber sido tan cercana le ocasionó importantes lesiones en su oído derecho. Y, en segundo lugar, por la tesis de la carencia probatoria para establecer la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, se vino abajo con lo dicho en precedencia.

7.- Indemnización de perjuicios

7.1.- Perjuicios Morales

Por este concepto, se solicitó en la demanda el reconocimiento de 70 SMLMV para la víctima directa del daño; y para su cónyuge LILIANA HERRERA GARCÍA, la misma cuantía.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³⁷:

³⁶Consulta efectuada en la dirección <https://es.calameo.com/read/001725034bd3a173083d7>

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.



REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para el caso concreto, considera el Despacho que las diferentes lesiones que padeció el señor CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO, como resultado de la aplicación de una fuerza desproporcionada por parte de integrantes del Grupo ESMAD de la Policía Nacional, necesariamente aparejó el sufrimiento físico por el dolor que ello representa, así como la congoja moral por las secuelas que le quedaron a nivel del órgano de la audición.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, cuestionó el mérito probatorio de la calificación de la incapacidad permanente parcial efectuada por la administradora de riesgos laborales Liberty, por considerar que la entidad competente es la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Respecto a ello este Despacho no acoge el planteamiento expuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, habida cuenta que en su oportunidad procesal no realizó objeción alguna frente a la decisión tomada por la administradora de riesgos profesionales sino que lo realizó de manera extemporánea en los alegatos de conclusión, sumado al hecho de que tampoco allegó otros medios probatorios para restarle mérito probatorio a lo dicho por ARL Liberty.

Igualmente, por tratarse de un suceso acaecido en las labores desarrolladas en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios suscrito con el Canal Capital, es claro a la luz del artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 que le corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de

invalidez y el origen de esta contingencia. Y en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales

Entonces, teniendo en cuenta lo probado en la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por Liberty Seguros de Vida S.A. Administradora de Riesgos Laborales, contenida en la comunicación N° IPP557353-10761, se desprende que por las secuelas de tendencia progresiva de los diagnósticos denominados enfermedad vestibular, tinnitus subjetivo recurrente y deficiencia auditiva bilateral le establecieron una merma de capacidad laboral del 16.96%.

En virtud de lo anterior, conforme a las reglas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para estos casos, el Despacho establece como monto indemnizatorio en VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES la indemnización que se reconocerá tanto al demandante CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO como a su cónyuge LILIANA HERRERA GARCÍA³⁸.

7.2.- Daño a la salud

El apoderado judicial de la parte actora solicitó para la víctima directa el reconocimiento del equivalente a 100 SMLMV por concepto de daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”³⁹

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

³⁸ Ver registro civil de nacimiento obrante a folio 7 del Cuaderno 1

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.



GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el señor CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO demanda el pago de este perjuicio por las secuelas padecidas por la explosión cercana de la granada aturdidora y la consecuente pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual Liberty Seguros de Vida S.A Administradora de Riesgos Laborales, la fijó en el 16.96%.

Así las cosas, bajo la regla jurisprudencial mencionada en precedencia, el Despacho reconocerá por daño a la salud la cantidad de 20 SMLMV.

7.3.- Perjuicios Materiales

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en favor de la víctima en una suma de \$184.838.449 calculados para la fecha de la presentación de la demanda.

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por el señor CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO, obra como prueba el Contrato de Prestación de Servicios N° 247 – 2016 del 9 de marzo de 2016⁴⁰, en el cual se pactó como remuneración mensual de \$5.000.000 como pago de la prestación de servicio de camarógrafo al Canal Capital.

Entonces se procede a tomar como valor la cantidad de \$5.000.000, el cual se indexará a la presente fecha. A este valor se le calculará el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 16.96%.

$$R = RH \quad \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$R = \$5.000.000 \quad \frac{\text{Índice Final} - \text{Octubre de 2020 IPC } 105,23}{\text{Índice Inicial} - \text{Marzo de 2016 IPC } 91,18}$$

$$R = \$5.770.450$$

⁴⁰ Folios 8 a 15 del Cuaderno 1

Entonces a este valor se calcula el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del 16.96%, que corresponde a \$978.669.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula⁴¹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$978.669 \frac{(1+0.004867)^{47} - 1}{0.004867} = \$51.543.296.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula⁴²:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$978.669 \times \frac{(1+0.004867)^{369,6} - 1}{0.004867(1.004867)^{369,6}} = \$167.659.799.00$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$219.203.095.00) M/CTE.**, a favor del señor CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO.

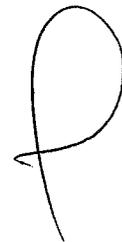
9.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas". En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, dado que se acreditó que la entidad demandada estructuró una falla del servicio como resultado de la aplicación de una fuerza desproporcionada por parte de integrantes de la Policía Nacional al ciudadano CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la

⁴¹ En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la fecha de comunicación al demandante, esto es 27 de diciembre de 2016 hasta la fecha de la decisión).

⁴² En donde S: Es la suma que se busca; Ra: Es la renta o ingreso mensual; I: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y n: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 49 años de edad de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 4, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 30.8 años).



parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo del lanzamiento de granada aturdidora que uno de los integrantes del ESMAD de la Policía Nacional empleo en la protesta social del gremio de los taxistas el 14 de marzo de 2016 en la calle 19 con carrera 4ª de la ciudad de Bogotá D.C., maniobra por la que resultó lesionado en el órgano de la audición el camarógrafo de Canal Capital **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO**.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes, lo siguiente:

A favor del señor **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO** en calidad de víctima directa las siguientes sumas de dinero: (i) El equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a veinte (20) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$219.203.095.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante.

A favor de **LILIANA HERRERA GARCÍA**, en calidad de la cónyuge del señor **CÉSAR ALBERTO JIMÉNEZ NIÑO**, la suma de dinero equivalente a veinte (20) SMLMV, bajo la modalidad de perjuicios morales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, y devuélvase el remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

CORREOS ELECTRÓNICOS	
DEMANDANTE	cortinaricardo@yahoo.com ; asesoriasjuridicascv@gmail.com ;
DEMANDADA	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; usuarios@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; wilman.centeno@correo.policia.gov.co ; edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co ;
ANDJ	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; buzonjudicial@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mferreira@procuraduria.gov.co ;